



Trujillo, 01 de Setiembre de 2022

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el Oficio N° 0826-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de la Gerencia Regional de Educación, sobre solicitud nulidad de la Resolución Aprobatoria Ficta por Silencio Administrativo Positivo sobre autorización y funcionamiento de la I.E.P. "Pedro Paulet", y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Gerencia Regional de Educación mediante Oficio N° 0826-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 27 de mayo de 2021, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo sobre autorización de funcionamiento de creación de la I.E.P. "Pedro Paulet" y autorización del Director de la I.E.P. "Pedro Paulet" al Sr. Luis Alejandro Soto Castillo, que contiene vicios de nulidad trascendente, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando el Informe N° 11-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica que sustenta su pedido.

Que, de los actuados se tiene que, mediante Solicitud de fecha 29 de octubre de 2019, don Francisco Ronald León Cachay, Representante Legal de la Empresa de Servicios Múltiples Albert Einstein EIRL, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, la autorización de funcionamiento de creación de la Institución Educativa Privada "Pedro Paulet" y autorización del Director de la I.E.P. "Pedro Paulet" al Sr. Luis Alejandro Soto Castillo, adjuntando la documentación que sustenta su pedido, de acuerdo al Expediente administrativo con Registro Sisgedo 5460748-4605357.

Que, con Oficio N° 018-2019-GRLL-GGR/GRSE-ATD, de fecha 19 de noviembre de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad remite el expediente administrativo a la UGEL N° 03 Trujillo Nor Oeste conteniendo la solicitud de autorización de funcionamiento de creación de la I.E.P. "Pedro Paulet", por corresponder a su jurisdicción, conforme al Registro Sisgedo 5497840-4634089.

Que, con Oficio N° 604-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL 03-TNO/AGI, de fecha 25 de noviembre de 2019, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 Trujillo Nor Oeste en mérito al Informe N° 00280-2019-GRLL-GRELL-UGEL03-TNO/AGI-NJUA, de fecha 25 de noviembre de 2019, emitido por la Especialista en Supervisión a IIEE Privadas del Área de Gestión Institucional de la UGEL N° 03 TNO, comunica al señor Francisco Ronald León Cachay, Representante Legal de la Empresa de Servicios Múltiples Albert Einstein EIRL que la solicitud se enmarca dentro del procedimiento autorización de funcionamiento y registro conforme al Decreto Supremo N° 010-2019-MINEDU, la cual no cumple con los documentos requeridos. Además, comunica que de acuerdo al artículo 136°, numeral 136.5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS *"Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como*





*si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.”* Indicando en cuadro inserto las observaciones que debía subsanar.

También, puso en conocimiento que entretanto las instancias técnicas correspondientes y otras de índole administrativo no validen a plenitud los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 010-2019-MINEDU, no podrá ser aprobado mediante acto resolutivo, otorgándole el plazo de dos días hábiles para que ingrese la documentación faltante.

Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, el señor Francisco Ronald León Cachay, Representante Legal de la Empresa de Servicios Múltiples Albert Einstein EIRL presenta Escrito adjuntando documentación y señala que ha subsanado las observaciones advertidas por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 Trujillo Nor Oeste.

Que, mediante Informe N° 00288-2019-GRLL-GRELL-UGEL03-TNO/AGI-NJUA, de fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por la Especialista en Supervisión a IIEE Privadas del Área de Gestión Institucional de la UGEL N° 03 TNO, se concluye: i) Que el expediente sobre autorización de funcionamiento y registro del Proyecto la I.E. Privada “Pedro Paulet” no presenta algunos documentos de forma exigidos de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 010-2019-MINEDU y Decreto Supremo N° 009-2006-ED; ii) Al Área de Gestión Pedagógica le corresponde evaluar la denominación propuesta “Pedro Paulet” para la Institución Educativa Privada. Asimismo, recomienda derivar el expediente al especialista en Infraestructura y al Área de Gestión Pedagógica.

Que, con Informe Técnico N° 025-2019-UGEL 03-TNO-AGP/EES, de fecha 2 de diciembre de 2019, emitido por la Especialista en Educación del Área de Gestión Pedagógica de la UGEL N° 03 TNO, se concluye: i) El PEI no es coherente con el Plan de Estudios del CNEB y la propuesta de gestión no está alineada al logro de los 5 compromisos de gestión escolar. NO CUMPLE; ii) El Proyecto Curricular Institucional es un instrumento de gestión curricular, en el cual se observa que la organización curricular debe estar actualizada a las normas vigentes, no presenta por lo tanto NO CUMPLE; iii) El Reglamento Interno no cumple con lo requerido. NO CUMPLE. Recomendando que se derive al área de gestión institucional con el fin de notificar al interesado y subsane las observaciones.

Que, con Informe N° 00087-2019-GRLL-GRELL-UGEL03TNO/AGI-FACA, de fecha 10 de diciembre de 2019, del Analista en Infraestructura del Área de Gestión Institucional de la UGEL N° 03 TNO, se concluye y observa: 1) Que, el contrato de cesión de uso es presentado por el inmueble ubicado en la Mz G, lote 13, Urb. San Isidro, Trujillo - La Libertad, el cual no describe el área y medidas perimétricas del terreno; 2) Que, no se presenta sustento por los terrenos ubicados en la Calle Oro, Mz G, lote 14 y 15, Urb. San Isidro, Distrito de Trujillo, los cuales son utilizados para elaborar el proyecto de Institución Educativa Privada; 3) El administrado no determina correctamente el nombre para el proyecto de Institución





Educativa Privada; 4) Durante la inspección realizada al inmueble, se pudo verificar que la edificación no concuerda con la descripción de distribución de planos presentados. Asimismo, se constata que el proyecto no cuenta con: servicios higiénicos para niños, servicios higiénicos para niñas, servicios higiénicos para discapacitados, medios de acceso que permita a personas con discapacidad acceder a todos los niveles de edificación, las aulas no cuenta con ventilación cruzada natural, las puertas de las aulas invaden la circulación de evaluación; 5) Las aulas propuestas para el nivel inicial, primaria y secundaria, no cumplen con el área mínima establecida en la RVM N° 104-2019-MINEDU y RVM N° 208-2019-MINEDU; 6) la escalera de acceso al segundo nivel tiene 22 contrapasos; 7) La ubicación del acceso a la edificación no corresponde de acuerdo a los planos; 8) La edificación no cuenta con ambiente o área para el tóxico; 9) Los servicios higiénicos de la zona administrativa no tiene ventilación natural; 10) El espacio debajo de la escalera de primer piso es usado como quiosco; 11) la edificación no cuenta con estacionamientos vehiculares; 12) al momento de la inspección se verificó que se viene brindando el servicio de educación en el nivel inicial, primaria y secundaria; 13) De acuerdo a la evaluación de plano de ubicación y localización, planos de distribución y memoria descriptiva, indica que deberá cumplir con requisitos señalados en cuadro inserto en dicho informe.

Que, mediante Oficio N° 629-2019-GRLL-GRSE-UGEL-03-TNO-AGI-D, de fecha 10 de diciembre de 2019, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 Trujillo Nor Oeste comunica al señor Francisco Ronald León Cachay, Representante Legal de la Empresa de Servicios Múltiples Albert Einstein EIRL, que en virtud al Informe N° 00288-2019-GRLL-GRELL-UGEL03-TNO/AGI-NJUA, de fecha 29.11.2019, Informe N° 00087-2019-GRLL-GRELL-UGEL03-TNO/AGI-FACA, de fecha 10.12.2022 e Informe Técnico N° 025-2019-UGEL 03-TNO-AGP/EES, de fecha 02.12.2019, del Especialista en Infraestructura, del Área de Gestión Institucional y del Área de Gestión Pedagógica, se realizan observaciones al expediente presentado, al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 6° del D.S. N° 010-2019-MINEDU. Asimismo, le otorga un plazo de cinco días hábiles, para que subsane las observaciones del expediente presentado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 143° y 144° del D.S. N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, también manifiesta que en aplicación al artículo 136.3.1 no procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo. Precizando que al no presentar la subsanación de las observaciones en los plazos establecidos se declarará improcedente su solicitud.

Que, con Escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, el señor Francisco Ronald León Cachay, Representante Legal de la Empresa de Servicios Múltiples Albert Einstein EIRL manifiesta que ha subsanado las observaciones y adjunta la documentación correspondiente.

Que, con Informe N° 00098-2019-GRLL-GRELL-UGEL03TNO/AGI-FACA, de fecha 30 de diciembre de 2019, del Analista en Infraestructura del Área de Gestión Institucional de la UGEL N° 03 TNO, se concluye y recomienda: 1) La cesión de uso de fecha 2 de enero de 2012, indica uso vivienda, y no se ingresa el documento modificado en segunda instancia; 2) El nombre correcto del proyecto es Institución Educativa Privada Pedro Paulet; 3) Toda edificación es construida siguiendo los lineamientos de los parámetros urbanísticos y edificatorios, así como las normas específicas; 4) La evaluación de los documentos se realiza con la





normatividad vigente; 5) De acuerdo a la lámina A-01, plano de distribución 1, 2° nivel, presentado en el levantamiento de observaciones, el servicio higiénico tiene un acceso a desnivel, siendo este difícil de acceder para las personas con discapacidad; y que los ambientes solo se describen en el plano de distribución, no se encuentran implementados en la realidad física (biblioteca y el servicio higiénico no cuentan con las dimensiones correctas); 6) De acuerdo a la RVM N° 208-2019-MINEDU, las instituciones educativas de educación primaria y secundaria solo pueden tener una altura máxima de 04 pisos; 7) El administrado señala que en la imagen N° 01, se muestra la fachada de la institución educativa que funciona en la mañana, lo que de acuerdo a la RSG N° 096-2017-MINEDU, artículo 5°, 5.2, 5.2.13 indica que un establecimiento educativo no puede ser compartido por más de una I.E.; 8) De acuerdo a la evaluación de plano de ubicación y localización, planos de distribución y memoria descriptiva, se determina que el administrado No Ha Subsanado las observaciones, las que se encuentran consignadas en el cuadro inserto. Recomienda notificar al administrado que no se han subsanado las observaciones.

Que, mediante Informe N° 00476-2019-GRLL-GRELL-UGEL N° 03-TNO/AGI, de fecha 30 de diciembre de 2019, del Área de Gestión Institucional de la UGEL N° 03 TNO, se concluye en Declarar Improcedente la solicitud de Funcionamiento y Registro del Proyecto de la Institución Educativa Privada “Pedro Paulet” para brindar los servicios educativos de los niveles de educación inicial; primaria y secundaria ubicado en Calle Oro, Mz “G”, Lote 13, 14 y 15, Urb. San Isidro del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento y Región La Libertad, por no subsanar y presentar las observaciones de los documentos de gestión, produciéndose abandono del expediente y por no cumplir con los requisitos mínimos de infraestructura para funcionamiento de niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria.

Que, con Oficio N° 001-2020-GRLL-GRSE-UGEL 03-TNO/AGI, de fecha 2 de enero de 2020, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 Trujillo Nor Oeste remite el expediente a la Gerencia Regional de Educación, a fin de que declare improcedente la solicitud de autorización de funcionamiento y registro del Proyecto de la Institución Educativa Privada “Pedro Paulet”.

Que, con fecha 15 de enero de 2020, el señor Francisco Ronald León Cachay, Representante Legal de la Empresa de Servicios Múltiples Albert Einstein EIRL presenta a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, Declaración Jurada de Aprobación por Resolución Ficta de Autorización y Funcionamiento de la I.E. Privada “Pedro Paulet” Trujillo, niveles inicial, primaria y secundaria (EBR) recaída en el Expediente con Sisgedo N° 5460748-4605357 de fecha 29.10.2019, disponer el reconocimiento, registro e inscripción en el RIE y asignación del Código Modular para la apertura y funcionamiento de la I.E. Privada “Pedro Paulet”.

Que, con Informe N° 008-2020-GRLL-GGR/GRSE-SGGI-PLANIF, de fecha 17 de enero de 2020, de la Sub Gerencia de Gestión Institucional de la Gerencia Regional de Educación concluye en reconocer los efectos de la resolución aprobatoria ficta que autoriza a partir de la fecha de expedición de la resolución, la Creación, Funcionamiento y Registro de la Institución Educativa Privada “Pedro Paulet”, en el Nivel Inicial de 3, 4 y 5 años, Nivel Primaria de 1° a 6° y Nivel Secundaria de 1er a 5to año de la Educación Básica Regular, ubicado en la Calle Oro, Mz G, lote 13, 14 y 15 de la Urb. San Isidro del distrito y provincia de Trujillo, Región La Libertad.





Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000135-2020-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de enero de 2020, la Gerencia Regional de Educación resuelve en su Artículo Primero: Reconocer los efectos de la resolución aprobatoria ficta que autoriza a partir de la fecha de expedición de la resolución, la Creación, Funcionamiento y Registro de la Institución Educativa Privada “Pedro Paulet”, en el Nivel Inicial de 3, 4 y 5 años, Nivel Primaria de 1° a 6° y Nivel Secundaria de 1er a 5to año de la Educación Básica Regular, ubicado en la Calle Oro, Mz G, Lote 13, 14 y 15 de la Urb. San Isidro del Distrito y Provincia de Trujillo, Región La Libertad.

Que, con Informe N° 10-2020-GRLL-GGR/GRSE-SGGI, de fecha 2 de octubre de 2020, la Sub Gerencia de Gestión Institucional de la Gerencia Regional de Educación concluye que durante el procedimiento administrativo de autorización de funcionamiento de la IEP “Pedro Paulet” se observa que la UGEL N° 03 TNO solicita dos veces la subsanación de las observaciones por parte del administrado Francisco Ronald León Cachay, al contravenir la Ley.

Que, a través de Informe N° 011-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 3 de mayo de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación en relación a la resolución ficta por Silencio Administrativo Positivo, señala entre otros aspectos, lo siguiente:

**Resolución Aprobatoria Ficta por aplicación del Silencio Administrativo Positivo afectada por vicios de nulidad al incumplir requisitos que la normatividad exige:**

- El artículo 4° de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados señala que el Ministerio de Educación, a través de su órganos competentes, registra el funcionamiento de los Centros Educativos, estableciéndose la documentación que los interesados deberán presentar a fin de obtener la autorización de funcionamiento respectiva.
- El numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED modificado por el Decreto Supremo N° 010-2019-MINEDU (normas vigentes cuando ocurrieron los hechos) establecía los requisitos que los administrados deben presentar para poder obtener la autorización de funcionamiento de las Instituciones Educativas privadas, estos requisitos [de ser el caso] a su vez deben estar acorde con las normas especiales que los regulan.
- En ese contexto normativo, presentado el expediente sobre autorización de funcionamiento de creación de la I.E. “Pedro Paulet” y autorización del Director de la I.E. “Pedro Paulet” al Sr. Luis Alejandro Soto Castillo, la UGEL N° 03-TNO procedió a realizar oportunamente las actuaciones procedimentales a efectos de verificar si dicha petición reunía los requisitos que la norma exigía.
- Las áreas competentes de la UGEL N° 03-TNO, respecto al expediente efectuaron observaciones las que fueron debidamente comunicadas al Representante Legal de la Empresa de Servicios Múltiples Albert Einstein EIRL mediante Oficio N° 629-2019-GRLL-GRSE-UGEL-03-TNO-AGI-D, de fecha 10.12.2019 (notificado el 12.12.2019) a efectos de que subsane, concediéndole el plazo de 05 días hábiles conforme a las normas del TUO de la Ley 27444. Se adjuntó copias de Informe N° 00288-2019-GRLL-GRELL-UGEL03-TNO/AGI-NJUA, Informe N° 00087-2019-GRLL-GRELL-UGEL03-TNO/AGI-FACA e Informe Técnico N° 025-2019-UGEL 03-TNO-AGP/EES, y también se le comunicó que en aplicación al artículo 136.1 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo concedido no era computable para el silencio administrativo positivo.





- Posteriormente, el administrado mediante expediente con Sisgado 5563833 del 19.12.2019 presenta a la UGEL N° 03-TNO presenta Escrito señalando que “subsana documentación y otros”. Las áreas competentes de la UGEL N° 03-TNO evaluaron y analizaron la nueva información conforme a las normas técnicas especiales de su materia.
- Conforme al Informe N° 00098-2019-GRLL-GRELL-UGEL03TNO/AGI-FACA, de fecha 30 de diciembre de 2019 e Informe N° 00476-2019-GRLL-GRELL-UGEL N° 03-TNO/AGI, de fecha 30 de diciembre de 2019, del Área de Gestión Institucional, se señala que el Representante Legal de la Empresa de Servicios Múltiples Albert Einstein EIRL no cumplió con subsanar las observaciones advertidas por la UGEL N° 03-TNO, por lo cual, la solicitud no reunía los requisitos establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED modificado por el Decreto Supremo N° 010-2019-MINEDU (normas vigentes cuando ocurrieron los hechos), situación que afecta a la ficción jurídica que aprueba la solicitud por haber operado el silencio administrativo positivo al haber vencido el plazo máximo que la Ley N° 26549 y las normas del procedimiento administrativo general.
- Como entes estatales que forma parte del sistema educativo nacional tiene la gran responsabilidad de velar porque a los niños y niñas se brinde una educación de calidad; en ese sentido, confluyen diversos factores, entre ellos, el bienestar de la población estudiantil, la infraestructura y una educación que coadyuve al aprendizaje de los alumnos. Es por ello, que el literal f) del artículo 13° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación señala que los factores que interactúan para el logro de la calidad educativa son: *“f) Infraestructura, equipamiento, servicios y materiales educativos adecuados a las exigencias técnico-pedagógicas de cada lugar y a las que plantea el mundo contemporáneo, y accesibles para las personas con discapacidad.”* Además, el artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que las Instituciones Educativas deben cumplir varias funciones, entre ellas, literales: a) *“Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Proyecto Educativo Institucional, así como su plan anual y su reglamento interno en concordancia con su línea axiológica y los lineamientos de política educativa pertinentes”;* y e) *“Propiciar un ambiente institucional favorable al desarrollo del estudiante”*, concordantes con el segundo párrafo del artículo 72° que señala: *“En lo que les corresponda, son funciones de la Institución Educativa Privada las establecidas en el artículo 68.”*
- Se debe considerar que las observaciones esenciales a los requisitos de la solicitud de funcionamiento, están referidas al incumplimiento de la normativa relacionada a la infraestructura que deben observar los locales de las Instituciones Educativas (Informe N° 00098-2019-GRLL-GRELL-UGEL03TNO/AGI-FACA); por consiguiente, al no corregirse estas serías irregularidades, se estaría atentando contra la integridad física de los alumnos, en el sentido que no existe garantía que el recinto que alberga a niños y adolescentes se encuentre acorde a las normas técnicas de infraestructura, asimismo, no existe certeza que la cantidad de alumnos que asistan a dicha Institución Educativa sea la adecuada de acuerdo con su infraestructura colisionando con el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, que tiene fundamento constitucional en el artículo 4° de la Constitución Política, en virtud del cual es deber del Estado proteger especialmente al niño, principio recogido en artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que establece que toda medida concerniente al niño y el adolescente que adopte el Estado, a través del Poder Ejecutivo, entre





otros, se considera prioritario al Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y el respeto a sus derechos.

- Conforme lo ilustra Moron (2017)<sup>1</sup>, la potestad de invalidación de la Administración Pública, constituye el poder jurídico por el cual, esta puede eliminar sus actos viciados en su propia vía [administrativa], y aun invocando como causales sus propias deficiencias pudiendo ser motivada por la propia acción de la administración – positiva u omisiva – o por la de otros participantes del procedimiento. La esencia misma de dicha potestad, radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden público, no obstante, su fundamento se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar el principio de juridicidad o de orden público.
- Teniendo como marco ese concepto doctrinario, y a la luz de los hechos que han sido detallados, resulta necesario establecer que se cumple con los presupuestos normativos para desplegar de oficio la facultad de autotutela contra la ficción jurídica, cuya nulidad se pretende.
- En ese sentido, cuando el administrado presentó su solicitud de funcionamiento y registro, se encontraba vigente el artículo 4° original de la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados, dicho artículo en su parte in fine señalaba que presentada la documentación, la autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de 60 días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la resolución que aprueba o deniega el registro. Asimismo, señalaba que, transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá por registrado su Centro Educativo. Es decir, el procedimiento estaba sujeto al silencio administrativo positivo.
- En ese contexto, el inc. 1) del artículo 35° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que todos los procedimientos de evaluación previa, a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, están sujetos a silencio administrativo positivo.
- Asimismo, el numeral 199.1 del artículo 199° del TUO de la Ley, establece que: *“Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.”*
- Se evidencia que se ha dado origen a una resolución aprobatoria ficta, por lo que corresponde evaluar los efectos de la misma, en razón de lo establecido en el numeral 199.2 del artículo 199° del TUO de la Ley, que señala: *“El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213.”*
- En la misma línea, el numeral 213.1 del artículo 213 de TUO de la Ley, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de

<sup>1</sup>MORON URBINA, Juan Carlos (2017) Comentarios a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Gaceta Jurídica, 12ª edición, Lima. Pag. 210-211.





oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, el numeral 213.2 establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo la autoridad resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, y, en caso de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no mayor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. El numeral 213.3 establece el plazo de prescripción de dos (2) años contado desde la fecha en que hayan quedado consentidos. Siendo el Gobierno Regional de La Libertad, el superior jerárquico de la Gerencia Regional de Educación, y no habiendo transcurrido el plazo de prescripción señalado (la resolución ficta aprobatoria recaída en el expediente Sisgedo N° 5460748-4605357 de fecha 29.10.2019) se encuentra habilitada su competencia para declarar la nulidad de oficio.

- Por su parte, el artículo 10 del TUO de la Ley, consigna las causales de nulidad del acto administrativo dispone que son vicios del acto que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, numeral 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y 3) los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- Conforme está sustentando, la resolución aprobatoria ficta que actualmente surte efectos jurídicos, está afectada por vicios de nulidad al contravenir leyes y normas de carácter reglamentario, como son la Ley General de Educación, el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, Resolución Viceministerial N° 011-2019-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 220-2019-MINEDU, así como, por incumplir los requisitos esenciales de infraestructura al no encontrarse acorde a las exigencias técnicas de la normativa especial que los regula, afectando el principio de juridicidad, razón por lo que resulta ser nula, siendo preciso declarar su invalidez.

Que, asimismo, en el Informe N° 011-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, en relación a la **Vulneración al interés público**, señala:

- Al haber operado el silencio administrativo positivo, en virtud a una ficción jurídica en un procedimiento que carece de requisitos conforme a las normas técnicas que lo regulan, nos encontramos ante una resolución aprobatoria ficta, que ha contravenido el Principio de legalidad, base de la función administrativa de la Administración Pública, que se encuentra positivizado en el TUO de la Ley, con su emisión se ha reconocido un derecho o beneficio realizando una acción contraria a la normatividad vigente.
- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas del procedimiento administrativo establecido en el TUO de la Ley, en la medida que el cumplimiento de esta normativa importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de las funciones del poder asignados a los órganos administrativos. Si la administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, dentro de sus competencias emite actos que





- desconocen las normas de procedimiento, se produce una situación irregular, por ende, agravia el interés público y puede lesionar derechos fundamentales.
- Como sostiene el máximo intérprete de la Constitución en su sentencia del Expediente N° 0090-2004-AA/TC Lima, el interés público constituye un concepto jurídico indeterminado en contenido y extensión, concediéndose a la autoridad un margen de apreciación para determinarlo en una situación real y concreta, no cabe duda en el presente caso, al tratarse de una solicitud de Autorización de Funcionamiento de Institución Educativa Privada, importa al interés general de la comunidad cobrando mayor relevancia el hecho que implica la evaluación al recinto que albergara a niños y niñas, lo cual está íntimamente ligado al deber de protección al Estado y la sociedad en su conjunto en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 4° de la Constitución Política, en virtud del cual, es deber del estado proteger especialmente al niño, y esta regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, según el cual establece que toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopta el Estado, a través del Poder Ejecutivo, entre otros, se considera prioritario el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.
  - Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC (fundamento 13) señala: “En consecuencia, el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño, vincula no solo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente. En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos. Es en este sentido que el análisis de una controversia constitucional de los derechos del niño debe realizarse a la luz del interés superior del niño y del adolescente, principio investido de fuerza normativa (...)”

Que, también el Informe N° 011-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, en relación a la **nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 000135-2020-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de enero de 2020**, señala:

- La Resolución Gerencial Regional N° 000135-2020-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de enero de 2020, que resuelve, entre otros, en su **Artículo Primero**.- Reconocer los efectos de la resolución aprobatoria ficta que autoriza a partir de la fecha de expedición de la resolución, la Creación, Funcionamiento y Registro de la Institución Educativa Privada “Pedro Paulet”, en el Nivel Inicial de 3, 4 y 5 años, Nivel Primaria de 1° a 6° y Nivel Secundaria de 1er a 5to año de la Educación Básica Regular, ubicado en la Calle Oro, Mz G, Lote 13, 14 y 15 de la Urb. San Isidro del Distrito y Provincia de Trujillo, Región La Libertad. **Artículo Segundo**.- Establecer, que la atención del servicio educativo en la Institución Educativa Privada “Pedro





Paulet” Urbanización San Isidro, Distrito y Provincia de Trujillo Región La Libertad, se realizará estrictamente de acuerdo a las aulas o metas de atención aprobadas anteriormente; esto es, el tomar en cuenta que había operado el silencio administrativo positivo en el expediente Sisgedo N° 5460748-4605357 de fecha 29.10.2019 y que dicha ficción legal surtía efectos, es que en su Artículo Cuarto dispuso que las Áreas de Gestión Pedagógica, Gestión Institucional, Gestión Administrativa y Asesoría Jurídica de la UGEL N° 03-Trujillo Nor Oeste (UGEL N° 03-TNO) ejecutan las acciones de su competencia a fin de efectivizar el cumplimiento de la resolución.

- Sin embargo, conforme está demostrado, existen vicios de nulidad trascendente que afectan la validez de la resolución ficta, por lo que, al ser declarada su invalidez, también corresponde que se declaren nulos los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución Gerencial Regional N° 000135-2020-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de enero de 2020, en aplicación de lo que establece el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley, el mismo que señala *“La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”*, toda vez que dichas disposiciones se encuentran totalmente vinculadas a la resolución ficta y no podría materializarse su cumplimiento si el acto que lo originó ha sido declarado nulo.

Que, de igual manera en el Informe N° 011-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, se concluye en lo siguiente:

- La resolución ficta aprobatoria recaída por silencio administrativo positivo, en el Expediente Sisgedo N° 5460748-4605357 de fecha 29.10.2019, presentado por don Francisco Ronald León Cachay, Representante Legal de la Empresa de Servicios Múltiples Albert Einstein EIRL, sobre autorización de funcionamiento de creación de la Institución Educativa Privada “Pedro Paulet” y autorización del Director de la I.E.P. “Pedro Paulet” al Sr. Luis Alejandro Soto Castillo, contiene vicios de nulidad trascendente y agravan el interés público, por lo cual, procede su nulidad de oficio.
- El contenido de los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución Gerencial Regional N° 000135-2020-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de enero de 2020, al estar vinculados directamente a los efectos jurídicos del acto ficticio irregular, cuya nulidad se pretende, corresponde que se declare su nulidad.

Que, respecto al caso submateria, tenemos que mediante Oficio N° 0826-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 27 de mayo de 2021, la Gerencia Regional de Educación solicita a esta instancia administrativa se declare la nulidad de oficio de la resolución ficta que por silencio administrativo positivo aprueba la solicitud de autorización de funcionamiento de creación y registro de la I.E.P. “Pedro Paulet”, en el Nivel Inicial de 3, 4 y 5 años, Nivel Primaria de 1° a 6° y Nivel Secundaria de 1er a 5to año de la Educación Básica Regular, que contiene vicios de nulidad trascendente, adjuntando el Informe N° 11-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica en virtud del cual sustenta su pedido.

Que, la solicitud de autorización de funcionamiento de la referida institución educativa, fue presentada el 29 de octubre de 2019, ante la Gerencia Regional de Educación y remitida a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 Trujillo Nor Oeste – UGEL con fecha 19 de noviembre de 2019, la citada UGEL realizó los procedimientos de evaluación respecto al cumplimiento de las condiciones básicas





para brindar el servicio educativo y formuló las observaciones correspondientes; sin embargo, la solicitud no fue resuelta dentro del plazo legal de 60 días calendario, razón por la cual operó el silencio administrativo positivo, de conformidad a lo que establecía en su momento el artículo 4° de la Ley N° 26549 - Ley de los Centros Educativos Privados (antes de su modificatoria), y el numeral 199.1 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 011-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRELL en virtud a los informes técnicos de la UGEL N° 03-TNO, la solicitud presentada por el administrado presenta las observaciones siguientes: el Proyecto la I.E. Privada “Pedro Paulet” no cumple con los requisitos de los documentos de gestión de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED modificado por el Decreto Supremo N° 010-2019-MINEDU (normas vigentes cuando ocurrieron los hechos); y el local para el Proyecto de la I.E. Privada “Pedro Paulet” no cumple con los requisitos mínimos de infraestructura para funcionamiento de niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria.

Que, en consecuencia, la Resolución Aprobatoria Ficta por Silencio Administrativo Positivo de la solicitud de autorización de funcionamiento de creación de la I.E.P. “Pedro Paulet” contraviene el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED modificado por el Decreto Supremo N° 010-2019-MINEDU - Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva, norma que se encontraba vigente cuando acaecieron los hechos, debido a que no cumplía con las condiciones básicas que son los requerimientos esenciales e indispensables que las IIEE privadas deben cumplir para la prestación de servicios educativos de Educación Básica y su cumplimiento es obligatorio para el otorgamiento de la autorización establecida en la Ley y el presente Reglamento. Es necesario precisar que las condiciones básicas también son recogidas por el actual y vigente Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica aprobado por Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU.

Que, la resolución ficta aprobatoria de la solicitud también contraviene el inc. f) del artículo 13° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, norma que establece que se debe brindar una educación de calidad, señalando los factores, entre ellos, contar una infraestructura adecuada a las exigencias técnico-pedagógicas y accesibles para las personas con discapacidad. Asimismo, se transgrede los incisos a) y e) del artículo 68° en relación a que las Instituciones Educativas deben cumplir las funciones elaborar el Proyecto Educativo Institucional, su plan anual y su reglamento interno en concordancia con los lineamientos de política educativa pertinentes, así como, propiciar un ambiente institucional favorable al desarrollo del estudiante, concordante con el segundo párrafo del artículo 72° que señala que son funciones de la Institución Educativa Privada las establecidas en el artículo 68°.

Que, asimismo, infringe la Resolución Viceministerial N° 011-2019-MINEDU - Norma Técnica denominada “Norma que regula los instrumentos de gestión de las instituciones educativas y programas de educación básica” respecto a la elaboración de los instrumentos de gestión que deben presentar las instituciones educativas privadas en el marco de la normativa vigente y lo regulado por la citada Norma Técnica; así como, se vulnera el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA -





Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, por incumplir los requisitos esenciales de infraestructura conforme a las exigencias técnicas de la normativa especial.

Que, el artículo 13° de la Constitución Política señala que la tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Asimismo, dentro de los principios que sustentan la educación peruana, el literal d) del artículo 8° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, desarrolla el Principio de Calidad, que asegura condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente. Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 28988 - Ley que declara a la educación básica regular como servicio público esencial, estipula: *“Constitúyese la Educación Básica Regular como un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado peruano. La administración dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes.”*

Que, asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece el interés superior del niño y del adolescente, prescribiendo: *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”*

Que, en tal sentido, la referida resolución aprobatoria ficta genera una situación que agravia el interés público, puesto que contraviene el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el Principio de Calidad de la Educación, al incumplir con lo establecido en normas orientadas a garantizar la idoneidad de los locales de las instituciones educativas del servicio educativo, considerando que la educación básica regular constituye un servicio público esencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28988.

Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, así como su amparo en las normas vigentes, se ha podido determinar que la situación antes señalada ha originado que se configure una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, sobre las causales de nulidad, el numeral 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.”*

Que, al contravenir la normativa antes señalada, que forma parte del ordenamiento jurídico, la Resolución Ficta que aprueba la solicitud de





autorización de funcionamiento de creación y registro de la I.E.P. “Pedro Paulet” es nula de pleno derecho, por haber adquirido un derecho contrario al ordenamiento legal. En tal sentido, al haberse emitido la Resolución Gerencial Regional N° 000135-2020-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de enero de 2020, que resuelve reconocer los efectos de la resolución aprobatoria ficta, también es nula de pleno derecho, por haber sido emitida como consecuencia de la expedición del acto administrado viciado de nulidad.

Que, respecto a la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”*

Que, por su parte, el numeral 213.3 del artículo 213° del citado TUO señala: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*; por lo que, considerando que el silencio administrativo positivo operó el 28 de diciembre de 2019, la facultad de la Administración de declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta que aprobó la solicitud ha prescrito.

Que, habiendo vencido el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, debe declararse la nulidad en la vía judicial, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.4 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 *“En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”*; para tal efecto, se debe autorizar a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que se inicie las acciones legales correspondientes.

Que, el agravio al **interés público** en el caso concreto está configurado porque al haber operado el silencio administrativo positivo, en virtud de una ficción jurídica en un procedimiento que carece de requisitos conforme a las normas técnicas que lo regulan, nos encontramos ante una resolución aprobatoria ficta, que ha contravenido el Principio de Legalidad, base de la función administrativa de la Administración Pública, pues su actuación debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, al haberse configurado el silencio administrativo positivo se ha reconocido un derecho o beneficio realizando una acción contraria a la normatividad vigente; siendo así, lo dispuesto en la Resolución Aprobatoria Ficta por Silencio Administrativo Positivo de la solicitud de autorización de funcionamiento de creación de la I.E.P. “Pedro Paulet” y la Resolución Gerencial Regional N° 000135-2020-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de enero de 2020 que reconoce los efectos de la resolución aprobatoria ficta, no pueden mantenerse, al contener decisiones contrarias a las normas vigentes, más aún, si es deber del Estado proteger a los niños y adolescentes en relación al servicio educativo que brinden las instituciones educativas privadas, en aplicación del Principio del Interés Superior del





Niño y del Adolescente y el Principio de Calidad de la Educación, por tanto, las citadas resoluciones afectan el interés público, que es un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se asigna a toda la comunidad, por ello el interés público prevalece sobre los intereses individuales que se opongan o lo afecten, asimismo, el agravio al interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, constituyendo sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y existencia de la organización administrativa. La Administración estatal está constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público, resultando su transgresión evidente en el caso sub examine.

Que, se ha contravenido la **legalidad administrativa**, ya que se ha inobservado normas específicas que se encontraban vigentes cuando operó el silencio administrativo positivo, consistente en la vulneración de las normas como el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED modificado por el Decreto Supremo N° 010-2019-MINEDU - Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva, norma que se encontraba vigente cuando acaecieron los hechos; así como, el inc. f) del artículo 13°, incs. a) y e) del artículo 68° y artículo 72° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación; Resolución Viceministerial N° 011-2019-MINEDU - Norma Técnica denominada “Norma que regula los instrumentos de gestión de las instituciones educativas y programas de educación básica” y Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA - Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, por incumplir los requisitos esenciales de infraestructura, dado a que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, en virtud del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, estipula en el artículo 24° que las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado, y; respecto a las Procuradurías Públicas Regionales en el inciso 2 del artículo 25° establece que son aquellas que ejercen la defensa jurídica de los Gobiernos Regionales; asimismo, el numeral 27.1 del artículo 27° prescribe: “El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente”.

Que, asimismo, conforme lo prescrito por el artículo 78° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional.

Que, la mencionada Ley establece que para iniciar cualquier proceso, el Procurador Público Regional deberá contar con la debida





autorización mediante Resolución Ejecutiva Regional para recurrir al órgano jurisdiccional en el inicio de las acciones legales en defensa y salvaguarda de los intereses del Estado en la región, similar exigencia se requiere para desistirse, allanarse, conciliar o transigir; asimismo, dicha autorización debe contar con el Acta de Gerentes Regionales para todo efecto.

Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, es necesario autorizar a la Procuraduría Pública Regional, a que inicie las acciones judiciales correspondientes para declarar la nulidad de la Resolución Aprobatoria Ficta por Silencio Administrativo Positivo de la solicitud de autorización de funcionamiento de creación de la I.E.P. "Pedro Paulet" y la Resolución Gerencial Regional N° 000135-2020-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de enero de 2020, que reconoce los efectos de la resolución aprobatoria ficta, por transgresión a la ley.

Estando al Acta de Gerentes Regionales N° 07-2022-AGR-GRLL, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Informe Legal N° 103-2022-GRLL-GGR-GRAJ-EJV, y, contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR**, a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad inicie las acciones legales correspondientes para declarar la nulidad de la Resolución Aprobatoria Ficta por Silencio Administrativo Positivo que aprueba la solicitud de autorización de funcionamiento de creación de la I.E.P. "Pedro Paulet" y la Resolución Gerencial Regional N° 000135-2020-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de enero de 2020, que reconoce los efectos de la resolución aprobatoria ficta, emitidas por la Gerencia Regional de Educación, mediante Proceso Contencioso Administrativo, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR**, los antecedentes a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a las unidades orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
DAVID OSVALDO CALDERON DE LOS RIOS  
GOBERNACION REGIONAL(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

